



PASIÓN POR EDUCAR

**Nombre de la alumna: Citlali Anahi García Gómez.**

**Nombre del profesor: Julio Cesar Vázquez**

**Nombre del trabajo: Ensayo**

**Materia: Títulos y operaciones de crédito**

**Grado: 3°**

**Grupo: A**

PASIÓN POR EDUCAR

Comitán de Domínguez, Chiapas, a 19 de junio del 2020

En este ensayo hablaremos sobre la firma de ruego ya que es un tema muy importante ya que resulta que en los instrumentos públicos requieren como condición esencial para su validez que estén firmados por todos los interesados que aparezcan en el cómo partes en ciertos documentos. Normalmente se entiende o hablamos que la firma su manera más habitual con que una persona escribe su nombre y apellido, con el objetivo de asumir sus responsabilidades inherentes a dichos documentos que suscriben las partes.

No obstante, llegan a existir casos en que las personas que actúan como partes en un instrumento público, puede que haya impedimentos de firmar ya sea porque no saben hacerlo, o bien por imposibilidad física, ella puede ser permanente. Por ejemplo una persona tenía sus dos brazos, pero resulta que tuvo un accidente automovilístico y por desgracia pierde el brazo derecho y conforme al tiempo le pidieron que sea testigo en un documento pero con el brazo derecho era con el que firmaba y fue el brazo que perdió entonces en esta caso hablo de una persona capaz para contraer pero que se ve impedida de firmas para suplir ese impedimento se han creados dos sustitutivos de la firma que son la firma a ruego y la impresión digital, pero como habíamos dicho antes solo hablaremos de la firma a ruego.

La firma de ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta en principio de las partes, y en el caso argentino de los testigos del acto, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir. El rogado firma, pues, el instrumento en defecto de la parte que por un impedimento de tipo permanente o de carácter transitorio no puede firmar por sí misma.

La firma de ruego es la que ponen en un documento público y privado, un tercero, extraño al acto, a pedido de uno, o varios o todos los intervinientes.

(Carlos González, 2015)

Estos documentos valen como instrumentos privados, siempre que se pruebe la existencia del mandato verbal para firmar, si bien para esto no basta la sola declaración del mandatario firmante. Pero si el acto es de aquellos que no pueden ser probados por testigos, el documento no vale ni como un principio de prueba por escrito. Cuando se impide esta solución se confunde la validez de un documento con su fuerza probatoria. Desde que el documento firmado a ruego contiene la firma de quien tácitamente actúa como mandatario del interesado no puede dudarse de la validez del instrumento.

Otra cosa diferente es el valor probatorio del documento, que dependerá de la prueba del mandato, indispensable para que pueda computarse el contenido del instrumento a favor o en contra del mandante. Como es lógico, la prueba del mandato no puede consistir en la sola declaración del mandatario.

La capacidad exigida para la persona firmante a ruego, es la capacidad de voluntad, es decir capacidad de discernimiento, dado que el firmante a ruego, es un mandatario, que actúa con mandato verbal. En general no se requiere la capacidad del mandatario para la validez del mandato, porque no obra en nombre propio, sino en representación de una persona capaz, que es la que en realidad contrata.

La firma del firmante a ruego, no puede ser reemplazada por signos, por iniciales de los apellidos, aunque puede hacerlo respecto del nombre, si así acostumbra a firmar, mencionando en la escritura esta circunstancia y debe estar escrita con caracteres alfabéticos. El artículo 1004 del Código Civil: Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos moneda nacional.

Ya sabemos que es requisito esencial de los documentos privados la firma de las partes. Así lo establece el artículo 1012 del Código Civil: La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada.

- Firma a ruego en el testamento por escritura pública




En los actos de última voluntad y concretamente en el caso del testamento notarial. la firma del testador es un requisito esencial. Que puede ser sustituido por la firma a ruego en los siguientes supuestos:

- ✚ Que el testador no sepa firmar
- ✚ Si el testador sabe firmar y no puede hacerlo

Esto es muy importante porque tiene por fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal bueno eso es a mi parecer.

Para concluir con el ensayo es que cada persona que no pueda firmar tiene la capacidad exigida para la persona firmante a ruego, es la capacidad de voluntad, es decir de discernimiento, dado que el firmante a ruego es un mandatario. Que actúa en virtud de un mandato verbal.

#### Bibliografías:

-  <https://www.elnotariado.com/firma-ruego-1143.html>
-  <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163245.pdf>
-  <https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/docs/files/assignatura/8840f46a35daf0b59d11acf8cfe17479.pdf>